

RECURSO DE REPOCISION -EJECUTIVO- 11001400303420230046100 De: Elkin Iván Muñoz Diaz. Contra: Javier Callejas Lozano, Kelly Johana Callejas Lozano, Valentina Oyuela lozano y Ronald José Oyuela Lozano, en calidad de herederos determinados de Ofelia Lozano V

FREDYTO SAN PTE <cam\_santor@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 4:43 PM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOCISION EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PRUEBAS .pdf;

Señor:

**JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref.- RECURSO DE REPOCISION -EJECUTIVO- 11001400303420230046100 De:** Elkin Iván Muñoz Diaz.  
**Contra:** Javier Callejas Lozano, Kelly Johana Callejas Lozano, Valentina Oyuela lozano y Ronald José Oyuela Lozano, en calidad de herederos determinados de Ofelia Lozano Vela (Q.E.P.D.)

**FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'972.623** de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **276.028** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señorita Valentina Oyuela Lozano y el menor de edad Ronald José Oyuela Lozano quien a su vez es representado por su señor padre José ángel Oyuela Aragón, en la oportunidad debida me dirijo a usted de manera respetuosa, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 438 CGP** contra el **AUTO** de fecha 13 de JULIO de 2023, mediante el cual se**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por eso presento la siguiente:

#### **I. PETICION**

- 1. Solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha 13 de JULIO de 2023 donde se ordena mandamiento de pago, ya que los títulos carecen de los elementos jurídicos esenciales para la existencia y omite los requisitos que debe contener para que presten mérito ejecutivo.***
- 2. Como consecuencia, dar por terminado el proceso.***
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del suscrito, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.***

#### 4. Condenar en costas a la parte demandante.

#### **POR LO PANTERIOR ME SUSTENTAR MI RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. **Con todo el debido respeto a su señoría le manifiesto mi inconformismo por elno estudio oficioso del título valor adjunto ya que como lo ha dicho la corte constitucional sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo donde ha precisado en varias sentencias como STC18432-2016, 15 dic. 2016,rad. 2016-00440-01, lo siguiente:**

**“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derechosustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cadaaparte del articulado de manera aislada (...)”.**

**“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitadopara volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.**

**“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de lasreglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara alnuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.**

**“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, paraque tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia.”**

**Es por eso que reitero el estudio oficioso del mismo respecto a los requisitos generales de del título valor, porque se observa que los presentes títulos no cuentan con el cumplimiento de los requisitos formales, como es la firma de quien lo crea o girado, pues como se vislumbra con los documentos que en la adjuntan se va lograr demostrar, que los mismos no fueron firmados por la ejecutada, además que en uno de los títulos no se encuentra la rúbrica de en la aceptación de la obligación, cuenta con un espacio en blanco , situación que no da certeza sobre el mismo.**

2. **Así mismo se observa que el titulo allegado por la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000.00) Mda/Cte, carece de total claridad, expresividad**

**y mal diligenciado, donde los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, son de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo; la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido, con alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto, el vínculo jurídico, la aceptación, tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

- 3. También lo es, y se observa que el título por valor se encuentra mal diligenciado el cual tampoco permite claridad pues donde se menciona "ACEPTADA", genera otra inexactitud al título pues al no ser aceptada, genera una nueva confusión, pues como lo dije es inexacto el título, el cual la ley comercial en el artículo 621, 682, 685 y 687 menciona la necesidad de la claridad y en este caso no aplica lo reglado en el numeral del tercero de una presunción pues cuenta con una inexactitud en sus requisitos.**

**Como se aprecia en el presente título, en la parte de "ACEPTADA" se encuentra en blanco o sin diligenciar, una clara evidencia de la inexigibilidad de la obligación.**

- 4. La expresividad y claridad dentro del título, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, esto es la necesidad de que se sepa quién es el obligado en el título y que en el mismo se dé plena razón que el mismo no fue sujeto de adulteraciones, es por eso que nos dirigimos al nombre descrito en el título como se puede observar y resalta a la vista el nombre de la persona obligada es OFELIA LOZANO VELA, y que su firma no corresponde a la que ella siempre utiliza al momento de firmar algún documentos, según como se vislumbra en las pruebas que se arriman al plenario, ni mucho menos la forma de los números que ella plasma a la hora de firmar, diferencia más que evidente que no permite que el mismo título sea EXIGIBLE CON EXACTITUD, generando una confusión directa, situación que deja claro no se sabe quién es el obligado, entendido que la persona tiene que ser determinada, a efectos de que se le pueda comunicar la orden y desde luego la pueda rechazar como lo es en el presente caso, es pues una exigencia elemental pero básica el hecho que debe contener el nombre del obligado, le determinación del obligado (girado) implica su identificación taxativa respecto a su nombre, o como se indica en una letra de cambio debe ser nombrado o designado con razonable precisión, lo que implica nominación, claridad de nombres por eso que la presente letra para que pueda tener validez deberá tener el nombre de quien debe pagarla de manera exacta.**

**LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$10'000.000.00**

**FIRMA LETRA DE CAMBIO LC-21113551922 POR VALOR DE \$20'000.000.00**

***LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$15'000.000.00***

***LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$8'000.000.00***

***FIRMA SOLICITUD DE CONCILIACION COMISARIA 7 DE FECHA 30/04/2021.***

***FIRMA ANTE EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL***

***FIRMA DE LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE DE MEDIDA DE PROTECCION No. 792-2021 R.U.G. No. 795-2021, DENTRO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DIA 29 DE JULIO DE 2021.***

***FIRMA DEL ACTA DE ACUERDO No. 032/2021 DE LA COMISARIA 7 DE FAMILIA DE BODA, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2021.***

- 5. Respecto a los títulos y lo mencionado en la demanda por el apoderado judicial, el mismo título carece de plena validez pues cuenta con alteraciones, como se logra demostrar la firma y los números no coinciden con lo que se encuentran plasmados en los títulos, situación que pone a dudar la validez de los mismos que se pretende cobrar y el cual rechazo, sobra no más comparar las firmas y los números de los títulos y de las rubricas plasmadas en los documentos aportados.***
- 6. Se observa que a la demanda no se le aporó si quiera prueba sumaria dondese demuestre que el aquí demandante se haya presentado o requerido en la fecha acá narrada como lo taza el artículo 691 del código de comercio, donde se manifiesta que deberá presentarse para el pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes, siendo esto prueba suficiente para lograr que el título fue ajustado a la comodidad del demandante, pretendiendo cobrar una suma de dinero inexistente y que no se debe de ninguna manera, pues falta a la verdad su apoderado y el mismo, pues basado en sus supuestos.***

7. ***Es por eso que se logra demostrar que los títulos valores presentados para el presente cobro no cumplen con los requisitos que exige para ser una obligación clara, que no genere duda de que existe y que no valla a interpretaciones, según lo estipula el artículo 422 del código general del proceso y el código de comercio para que produzca efectos jurídicos y que se constituyen como plena prueba en contra de la madre (Q.E.P.D.) de mis poderdantes.***
8. ***Ahora bien, su señoría cabe recordar que la señora OFELIA LOZANO VELA (Q.E.P.D.), padecía de cáncer de tiroides, era pensionada por parte de su ex compañero sentimental, estaba afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL, vivía del comercio de la venta de tamales, lechona, arepas, etc; tanto así que el señor JOSE OYUELA RAGON, le entregaba en físico el dinero correspondiente de la cuota alimentaria de los menores y se encargaba de los servicios públicos, de igual forma sus hijos afirman que ella no tenía buena relación con el señor ELKIN IVÁN MUÑOZ DIAZ, quien era su yerno y en esta ocasión su demandante, por lo que se puede concluir que no tenía la necesidad de recurrir económicamente a él ni mucho menos realizar prestamos por esas sumas de dinero.***

#### **IX. DERECHO**

***Invoco como fundamento de derecho los arts. 422, 430 del Código General del Proceso y 671, 692 del Código de Comercio.***

#### **X. PRUEBAS**

##### ***Documentales***

***Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y en especial los títulos valores.***

***Los documentos allegados con este escrito.***

#### **XI. SOLICITUD DE CONSIDERAR PRUEBAS DE OFICIO ART 170 CGP.**

***Teniendo en cuenta que existe la necesidad de darle material probatorio para darle certeza al despacho, esclarecer los fundamentos narrados en el presente recurso de reposición y esclarecer los hechos objeto de controversia, solicito al señor juez y si elmismo lo considera de manera oficiosa según lo ordena el art. 170 del código general del proceso, ordenar la prueba pericial del título, para verificar que los títulos no fueron suscritos por la demandada, los números con los que solía acompañar su firma no corresponden y que la firma y los números fueron diligenciados por el demandante para poder lograr darle validez jurídica.***

#### **XII. COMPETENCIA**

***Es usted competente señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.***

**XIII. NOTIFICACIONES**

***Las partes y el suscrito en las direcciones aportadas al proceso.***

***Del señor juez,***

***Atentamente,***

***FREDY OSWALDO SÁNCHEZ CANDIA***

***C. C. No. 79'972.623 de Bogotá D.C.***

***T. P. No. 276.028 del C. S. de la J.***

***Tel. 321-704-26-69***

***Correo: cam\_santor@hotmail.com***





*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

Señor:

**JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.- RECURSO DE REPOCISION -EJECUTIVO- 11001400303420230046100 De:** Elkin Iván Muñoz Diaz.  
**Contra:** Javier Callejas Lozano, Kelly Johana Callejas Lozano, Valentina Oyuela lozano y Ronald José Oyuela Lozano, en calidad de herederos determinados de Ofelia Lozano Vela (Q.E.P.D.)

**FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'972.623** de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **276.028** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señorita Valentina Oyuela Lozano y el menor de edad Ronald José Oyuela Lozano quien a su vez es representado por su señor padre José ángel Oyuela Aragón, en la oportunidad debida me dirijo a usted de manera respetuosa, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 438 CGP** contra el **AUTO** de fecha 13 de JULIO de 2023, mediante el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por eso presento la siguiente:

**I. PETICION**

- 1. Solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha 13 de JULIO de 2023 donde se ordena mandamiento de pago, ya que los títulos carecen de los elementos jurídicos esenciales para la existencia y omite los requisitos que debe contener para que presten mérito ejecutivo.**
- 2. Como consecuencia, dar por terminado el proceso.**
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del suscrito, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.**
- 4. Condenar en costas a la parte demandante.**

**POR LO PANTERIOR ME SUSTENTAR MI RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. Con todo el debido respeto a su señoría le manifiesto mi inconformismo por el no estudio oficioso del título valor adjunto ya que como lo ha dicho la corte constitucional sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo donde ha precisado en varias sentencias como STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

***“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derechosustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada***

*Calle 12 B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez - Bogotá D. C. -*

*Email: [cam\\_santor@hotmail.com](mailto:cam_santor@hotmail.com) Cel.: 3217042669*



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

*finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada parte del articulado de manera aislada (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia.”*

Es por eso que reitero el estudio oficioso del mismo respecto a los requisitos generales de del título valor, porque se observa que los presentes títulos no cuentan con el cumplimiento de los requisitos formales, como es la firma de quien lo crea o girado, pues como se vislumbra con los documentos que en la adjuntan se va lograr demostrar, que los mismos no fueron firmados por la ejecutada, además que en uno de los títulos no se encuentra la rúbrica de en la aceptación de la obligación, cuenta con un espacio en blanco , situación que no da certeza sobre el mismo.

2. Así mismo se observa que el título allegado por la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000.00) Mda/Cte, carece de total claridad, expresividad y mal diligenciado, donde los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, son de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo; la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido, con alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto, el vínculo jurídico, la aceptación, tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

3. También lo es, y se observa que el título por valor se encuentra mal diligenciado el cual tampoco permite claridad pues donde se menciona “ACEPTADA”, genera otra inexactitud al título pues al no ser aceptada, genera una nueva confusión, pues como lo dije es inexacto el título, el cual la ley comercial en el artículo 621, 682, 685 y 687 menciona la necesidad de la claridad y en este caso no aplica lo reglado en el numeral del tercero de unapresunción pues cuenta con una inexactitud en sus requisitos.

Como se aprecia en el presente título, en la parte de “ACEPTADA” se encuentra en blanco o sin diligenciar, una clara evidencia de la inexigibilidad de la obligación.

4. La expresividad y claridad dentro del título, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, esto es la necesidad de que se sepa quién es el obligado en el título y que en el mismo se dé plena razón que el mismo no fue sujeto de adulteraciones, es por eso que nos dirigimos al nombre descrito en el título como se puede observar y resalta a la vista el nombre de la persona obligada es **OFELIA LOZANO VELA**, y que su firma no corresponde a la que ella siempre utiliza al momento de firmar algún documento, según como se vislumbra en las pruebas que se arriman al plenario, ni mucho menos la forma de los números que ella plasma a la hora de firmar, diferencia más que evidente que no permite que el mismo título sea **EXIGIBLE CON EXACTITUD**, generando una confusión directa, situación que deja claro no se sabe quién es el obligado, entendido que la persona tiene que ser determinada, a efectos de que se le pueda comunicar la orden y desde luego la pueda rechazar como lo es en el presente caso, es pues una exigencia elemental pero básica el hecho que debe contener el nombre del obligado, la determinación del obligado (girado) implica su identificación taxativa respecto a su nombre, o como se indica en una letra de cambio debe ser nombrado o designado con razonable precisión, lo que implica nominación, claridad de nombres por eso que la presente letra para que pueda tener validez deberá tener el nombre de quien debe pagarla de manera exacta.

*Calle 12 B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez - Bogotá D. C. -*

*Email: [cam\\_santor@hotmail.com](mailto:cam_santor@hotmail.com) Cel.: 3217042669*



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

**LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$10'000.000.00**

Firma y C.C. 65.552.237

**FIRMA LETRA DE CAMBIO LC-21113551922 POR VALOR DE \$20'000.000.00**

Céd. o Nit. *[Signature]*  
2  
C.C. 65.552.237  
Céd. o Nit.

**LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$15'000.000.00**

Firma C.C. 65.552.237

*Calle 12B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez - Bogotá D. C. -*

*Email: [cam\\_santor@hotmail.com](mailto:cam_santor@hotmail.com) Cel.: 3217042669*



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$8'000.000.00

*[Handwritten signature]*  
C.C. *65.552.237*  
Dirección \_\_\_\_\_  
Tel \_\_\_\_\_

FIRMA SOLICITUD DE CONCILIACION COMISARIA 7 DE FECHA 30/04/2021.

*[Handwritten signature]*  
c.c. *x 65552237*  
Firma del citante

FIRMA ANTE EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

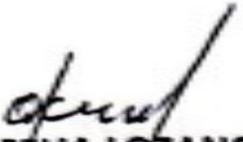
*[Handwritten signature]*  
OFELIA LOZANO VELA  
Demandante

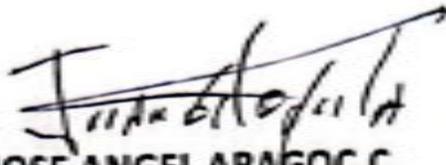


*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

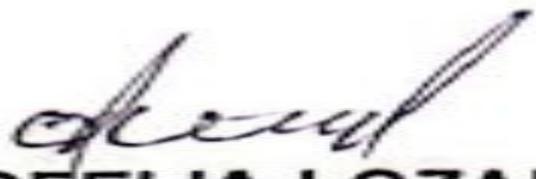
**FIRMA DE LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE DE MEDIDA DE PROTECCION No. 792-2021 R.U.G. No. 795-2021, DENTRO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DIA 29 DE JULIO DE 2021.**

  
OFELIA LOZANO VELA

  
JOSE ANGEL ARAGOC.C.

c.c.6555223793083 647

**FIRMA DEL ACTA DE ACUERDO No. 032/2021 DE LA COMISARIA 7 DE FAMILIA DE BODA, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2021.**

  
OFELIA LOZANO VELA  
65552237

5. Respecto a los títulos y lo mencionado en la demanda por el apoderado judicial, el mismo título carece de plena validez pues cuenta con alteraciones, como se logra demostrar la firma y los números no coinciden con lo que se encuentran plasmados en los títulos, situación que pone a dudar la validez de los mismos que se pretende cobrar y el cual rechazo, sobra no más comparar las firmas y los números de los títulos y de las rubricas plasmadas en los documentos aportados.
6. Se observa que a la demanda no se le aporó si quiera prueba sumaria donde se demuestre que el aquí demandante se haya presentado o requerido en la fecha acá narrada como lo tacha el artículo 691 del código de comercio, donde se manifiesta que deberá presentarse para el pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes, siendo esto prueba suficiente para lograr que el título fue ajustado a la comodidad del demandante, pretendiendo cobrar una suma de dinero inexistente y que no se debe de ninguna manera, pues falta a la verdad su apoderado y el mismo, pues basado en sus supuestos.
7. Es por eso que se logra demostrar que los títulos valores presentados para el presente cobro no cumplen con los requisitos que exige para ser una obligación clara, que no genere duda de que existe y que no valla a interpretaciones, según lo estipula el artículo 422 del código general del proceso y el código de comercio para que produzca efectos jurídicos y que se constituyen como plena prueba en contra de la madre (Q.E.P.D.) de mis poderdantes.

*Calle 12B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez - Bogotá D.C. -*

*Email: [cam\\_santor@hotmail.com](mailto:cam_santor@hotmail.com) Cel.: 3217042669*



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*

*Abogado Especializado*

8. Ahora bien, su señoría cabe recordar que la señora **OFELIA LOZANO VELA (Q.E.P.D.)**, padecía de cáncer de tiroides, era pensionada por parte de su ex compañero sentimental, estaba afiliada a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, vivía del comercio de la venta de tamales, lechona, arepas, etc; tanto así que el señor **JOSE OYUELA RAGON**, le entregaba en físico el dinero correspondiente de la cuota alimentaria de los menores y se encargaba de los servicios públicos, de igual forma sus hijos afirman que ella no tenía buena relación con el señor **ELKIN IVÁN MUÑOZ DIAZ**, quien era su yerno y en esta ocasión su demandante, por lo que se puede concluir que no tenía la necesidad de recurrir económicamente a él ni mucho menos realizar prestamos por esas sumas de dinero.

## II. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 422, 430 del Código General del Proceso y 671, 692 del Código de Comercio.

## III. PRUEBAS

### Documentales

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y en especial los títulos valores.

Los documentos allegados con este escrito.

## IV. SOLICITUD DE CONSIDERAR PRUEBAS DE OFICIO ART 170 CGP.

Teniendo en cuenta que existe la necesidad de darle material probatorio para darle certeza al despacho, esclarecer los fundamentos narrados en el presente recurso de reposición y esclarecer los hechos objeto de controversia, solicito al señor juez y si el mismo lo considera de manera oficiosa según lo ordena el art. 170 del código general del proceso, ordenar la prueba pericial del título, para verificar que los títulos no fueron suscritos por la demandada, los números con los que solía acompañar su firma no corresponden y que la firma y los números fueron diligenciados por el demandante para poder lograr darle validez jurídica.

## V. COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

## VI. NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito en las direcciones aportadas al proceso.

*Calle 12 B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez - Bogotá D. C. -*

*Email: [cam\\_santor@hotmail.com](mailto:cam_santor@hotmail.com) Cel.: 3217042669*



*Fredy Oswaldo Sánchez Candia*  
*Abogado Especializado*

Del señor juez,

Atentamente,

**FREDY OSWALDO SÁNCHEZ CANDIA**

C. C. No. **79'972.623** de Bogotá D.C.

T. P. No. **276.028** del C. S. de la J.

Tel. **321-704-26-69**

Correo: **cam\_santor@hotmail.com**

	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas	PROYECTO 165: ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG	 Comisaría familia	SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN DE LA SOIS	 SIRBE
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

N° Comisaría de familia: 7 RUG: 712100795  
Dirección: CARRERA 81 D No. 59A - 59 Sur BARRIO ARGELIA

Fecha solicitud: (Día-Mes-Año) 30-abr-2021  
Teléfono: 780 2113 - 7802084

Señor(a): JOSE ANGEL OYUELA ARAGON

, sírvase comparecer a este despacho,

Persona que atenderá la citación:

Comisaría de familia de: COMISARIA BOSA

, para práctica de una diligencia relacionada con:

MODIFICACION ACTA — AUDIENCIA DE CONCILIACION DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE RONALD JOSE HOYUELA LOZANO DE 12 AÑOS DE EDAD. CONFORME LO REGULA EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. SU INASISTENCIA ACARREA QUE SE PROCEDA CON LO NORMADO EN EL ART 111 DE LA LEY 1098 DE 2006. ES INDISPENSABLE APORTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN COPIAS: CEDULA DE CIUDADANÍA, REGISTRO CIVIL, CARNE/ CERTIFICADO EPS, CARNE VACUNAS, CURVA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y CERTIFICADO DE ESTUDIOS. DEBE ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO Y NO TRAER NIÑOS/NIÑAS A ESTE DESPACHO INDISPENSABLE PRESENTAR ACTA DE CONCILIACION ANTERIOR Y PRESENTAR CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 01/jul/2021

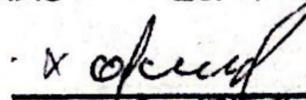
Hora de citación: (Hora/Min) 06:00 PM  
orden.

Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS

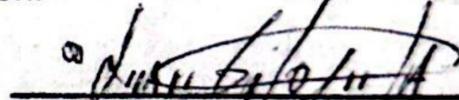
Es: 1ª



Firma del funcionario-a



c.c. x 65582237  
Firma del citante



c.c. 93083647  
Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de OFELIA LOZANO  
contra JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGON**

**RAD. 12201500211**

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 501 del C.G.P., para la presentación de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., se constituyó en audiencia pública y la declaro abierta para tal fin.

**CONSTANCIA DE COMPARECENCIA**

Se deja constancia de la comparecencia de OFELIA LOZANO VELA quien se identifica con C.C.No. 65.552.237 de Guamo, JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGON quien se identifica con C.C.No.93.083.647 de Guamo, la dra. ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES quien se identifica con C.C.No. 41.618.012 de Bogotá, T.P.No. 66077 del C.S. de la J. y el Dr. WILMER ENRIQUE OTALORA MARTINEZ quien se identifica con C.C.No. 1.085.039.586 de El Banco, T.P.No.296473 del C.S. de la J., quien presenta poder de sustitución otorgado por el dr. ALEJANDRO SEGURA RODRIGUEZ a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido. Se notifica en estrados.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la dra. ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES, quien manifiesta: "Comedidamente solicito a la señora Juez la suspensión del proceso hasta el día 06 de febrero de 2019 con el fin de llegar a un acuerdo con la parte demandada respecto al inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros".

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al dr. WILMER ENRIQUE OTALORA MARTINEZ, quien manifiesta: "Igualmente su señoría, teniendo en cuenta la conversación sostenida con la parte actora considera el suscrito profesional que es viable elevar solicitud de suspensión del proceso para la fecha señalada (6 de febrero de 2019) con el propósito de llegar a un

posible acuerdo conciliatorio con respecto a los derechos patrimoniales que le asiste a mi poderdante".

**POR EL DESPACHO:** Atendiendo la petición elevada por los apoderados de las partes y como quiera que la petición de suspensión del proceso se presenta de consuno, se accede a la misma, en consecuencia de conformidad con el art. 161 numeral 2º del C.G.P. se suspende el proceso a partir de la fecha hasta el 06 de febrero de 2019 fecha en la cual se llevara a cabo la audiencia de inventarios y avalúos a las nueve (9) de la mañana de la referida fecha. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y firma por quienes a ella comparecieron.

*Sandra Liliana Aguirre García*  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
JUEZ

*Ofelia Lozano Vela*  
**OFELIA LOZANO VELA**  
Demandante

*José Ángel Oyuela Aragón*  
**JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGON**  
Demandado

*Wilber Enrique Otalora Martínez*  
**WILBER ENRIQUE OTALORA MARTINEZ**  
Apoderado

*Alidis María Montiel de Torres*  
**ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES**  
Apoderada

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE A MEDIDA DE PROTECCION No. 792 – 2021 R.U.G. No 795 – 2021 DENTRO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000, la Ley 1257 de 2008 y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001 y 4799 de 2011.**

**ACCIONANTE: JOSE ANGEL OYUELA ARAGON**

**A FAVOR DE: NIÑO RONALD JOSE OYUELA LOZANO (12 AÑOS)**

**ACCIONADA: OFELIA LOZANO VELA**

**AUDIENCIA DENTRO DE ACCION DE PROTECCION EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN 792/ 2021R.U.G. No. 795 /2021**

En Bogotá D.C., veintinueve (29) días de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 pm), conforme a la fecha y hora fijados mediante auto de fecha veintiséis (26) de Julio de la anualidad que avanza, dictado dentro de la Acción de Protección de la referencia, para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, reglamentado por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, la suscrita Comisaria Séptima de Familia Dra. Edna Liliana Nieto Meneses, se constituye en audiencia virtual procediendo a declararla abierta para el finpropuesto.

#### **COMPARECENCIA**

Asiste libre de apremio y coacción alguna el accionante señor **JOSE ANGEL OYUELA ARAGON** identificada con C. C. 93.083.647 de Guamo (Tolima), de 55 años, domiciliado en la **CALLE 62 A SUR # 97 b – 13 Segundo piso BARRIO: ATALAYAS**, celular: 3006382496, correo electrónico: [josevoyuela@gmail.com](mailto:josevoyuela@gmail.com) autorizo me envíen información como citaciones comunicaciones a mi correo electrónico, nivel de escolaridad: primaria, ocupación: empleado Bodeguero, estado civil: unión Libre.

La accionada señora **OFELIA LOZANO VELA** identificada con C. C. 65.552.237 de Guamo (Tolima), de 53 años, domiciliada en la transversal 86 A No. 61 A – 27 sur Segundo Piso **BARRIO: BOSALINDA**, celular: 3118592539, correo electrónico: no tengo, nivel de escolaridad: primaria, ocupación: hogar / independiente, estado civil: soltera.

Se deja constancia de la participación virtual de la Dra. Adriana Nataly Calvo Peña representante del Ministerio Público – Personería.

Evidenciado, que se vinculó formalmente a las partes y sin que salte a la vista vicio que pueda invalidar hasta ahora lo actuado, procede el Despacho a agotar el trámite dispuesto para este tipo de acciones.

Se explicó objeto y procedimiento de la audiencia, se advirtió lo referente a la naturaleza del trámite, la dinámica de la diligencia y las reglas que deben ser observadas para efectos de facilitar su curso; advirtiéndole a los comparecientes, que éste se contrae exclusivamente a determinar si hubo o no Violencia Intrafamiliar.

Acto seguido, se le da lectura a los hechos objeto de queja, “EL SEÑOR JOSE ANGEL OYUELA ARAGON REFIERE EL 30/06/2021 A LAS 10:30 P.M PRESUNTOS HECHOS DE NEGLIGENCIA Y MALTRATO INFANTIL HACIA SU HIJO EL MENOR DE EDAD RONALD JOSE OYUELA LOZANO EN DONDE ESCRIBE “EL TRATO HACIA EL SIEMPRE ES CON GRITOS, GROSERIAS Y MALTRATO, LA HERMANA VALENTINA OYUELA QUIEN ES MAYOR DE EDAD SE HA DADO CUENTA, HA ENTRADO A DEFENDERLO Y RECONOQUE EL TRATO DE LA SEÑORA NO ES EL MAS CORRECTO HACIA MI HIJO

Se le concede el uso de la palabra AL SEÑOR JOSE ÁNGEL OYUELA ARAGON para que informe al Despacho si es su deseo ratificarse de su solicitud de este trámite, las pretensiones que tiene respecto al mismo, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales al deber de declarar (“Art. 33 Const. Política: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”); en caso de considerarlo necesario, aclarar, adicionar o enmendar los hechos allí relacionados; al respecto **MANIFIESTA:** “-si señora quiero continuar con la medida de protección, lo que pasa es que Ofelia le pego al niño el 30 de marzo con una correa en las piernas al parecer porque no echo una ropa a la lavadora. El once de marzo yo estaba ahí presente y me quede en el segundo piso y yo escuche cuando Ofelia le dijo al niño “este gran marica porque se llevó las llaves”, el niño bajo y se puso a llorar. El 24 de abril yo fui a dejar la cuota y me encerré en la pieza y el niño estaba encerrado en la pieza de él y ella me golpeo y me dijo que me diera cuenta de Ronald porque ya estaba peor que el sobrino de ella, el niño le había dicho que estaba enfermo y ella no le había puesto cuidado, ese 24 de abril hable con el niño y el domingo lo saquea pasear y el lunes me madrugo a llamar a la niña y que lo habían asustado, que la mamá le había dicho que “ojala se lo llevara el diablo” y que el niño se había acostado vestido y amaneció desnudo”. **PREGUNTADO: QUE PRETENSION TIENE CON ESTA MEDIDA DE PROTECCION, CONTESTADO:** Quiero que mi hijo sea llevado al psicólogo porque considero que él esta amedrantado y lo que quiero es el bien para él. **PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGUNA PRUEBA TESTIMONIAL Y/O DOCUMENTAL PARA APORTAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTO:** No. **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA CONTESTO:** Yo me lleve le niño para

*mi casa el 30 de abril, me hospitalizaron el 10 de mayo y duré 20 días en la clínica, y ella se fue a sacar al niño de la casa de mi hermana porque el niño no se quería ir, sobre las Tareas yo le pregunto a mi hijo los fines de semana que sale conmigo como va en el estudio. El niño me dice que le da mucha rabia que lo comparen con otro, la mamá le dice al Ronald “Luis no se ha levantado”, mi hijo me ha dicho que no le gusta que lo comparen.*

Se le concede el uso de la palabra a la señora **OFELIA LOZANO VELA** para que rinda sus descargos, se le informa que los mismos no los rinde bajo la gravedad de juramento pero debe comprometerse a decir la verdad y nada más que la verdad. Frente a los hechos relacionados; al respecto **MANIFIESTA** : *Respecto a lo que dice José Ángel el 80% es mentira. el 24 si fue cierto que yo le dí tres correazos a Ronald porque yo estaba cansada de decirle haga aseos en la pieza, organícese, báñese y no me hacía caso. Lo de la lavadora es una gran mentira, yo nunca lo coloco a eso, es más le digo que saque la ropa y yo se la echo a lavar. yo les estoy enseñando que si él come así sea en la casa o en otro lado debe lavar su plato, yo lo mando a que colabore con los deberes de la casa. Lo otro, es que yo digo una cosa y el papá desautoriza lo que yo le mando a Ronald, el niño tenía un juego en el computador que José Ángel le había colocado, el niño no quería hacer tareas, yo le dije a José Ángel que en lugar de colocar esos juegos me le colaborara al niño para unas cremas porque el niño tiene una dermatitis y lo que José Ángel me dice es no hay plata, que puedo hacer. Es una gran mentira que yo le haya dicho al niño esas groserías que manifiesta José Ángel, yo le dije a Ronald “porque se me llevo las llaves, porque me tiene que dejar acá encerrada”, en ninguna momento, le he dicho “Luis” a mi hijo, nunca en la vida, porque si a mi hijo no le toca clases él duerme hasta la hora que quiera. **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA** **CONTESTO:** noseñora.*

En ese estado de las diligencias la suscrita Comisaria de Familia da apertura a la **ETAPA PROBATORIA**, teniendo en cuenta el DECRETO y PRÁCTICA de las siguientes pruebas:

Por parte del **ACCIONANTE**

- DECLARACION DE PARTE EN ESTA DILIGENCIA
- DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Por parte de la **ACCIONADA**

- Lo manifestado en la audiencia, en la cual aceptó parcialmente los cargos.

**DE OFICIO: NO HAY PRUEBAS POR DECRETAR**

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS LAS PRUEBAS QUE FUERON PUESTAS EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, NO HAY OBJECIONES, SE DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, QUEDA EN FIRME.**

### ETAPA DE AVENIMIENTO.

De conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Art. 8 de la Ley 575 de 2000 el Despacho insta a las partes para que planteen fórmulas de solución al conflicto y llegan a los siguientes compromisos:

**OFELIA LOZANO VELA** manifestó: *“Yo reconozco que ese día cometí un error, y me comprometo a que eso no vuelva a suceder, pero mi niño también tiene unas obligaciones que cumplir solicito que él papá no me desautorice. Me comprometo hace el proceso psicológico y terapéutico que esta ordenando la comisaria”.*

**JOSE ANGEL OYUELA ARAGON** manifestó: *“Me comprometo a hablar más con el niño, y apoyar económicamente para el proceso psicológico y terapéutico de mi hijo. Me comprometo hace el proceso psicológico y terapéutico que esta ordenando la comisaria”.*

Encontrando que la partes se comprometen a realizar acciones que mejoren la dinámica familiar el despacho prosigue con la audiencia.

### CONSIDERACIONES

Frente al **ACERVO PROBATORIO** habida cuenta de los descargos realizados por la señora accionada **OFELIA LOZANO VELA**, el Despacho encuentra que de forma voluntaria, libre y espontánea se obtuvo la confesión, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código General del Proceso, ya que ha aceptado **PARCIALMENTE** la ocurrencia de hechos de violencia verbal o psicológica ha manifestado que ha corregido a su hijo a través de correazos, negando los demás hechos objeto de esta diligencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es competente este Despacho para conocer de la acción de violencia intrafamiliar, por cuanto el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 modificatorio del artículo 4 de la Ley 294 de 1996, así como el Art. 2º del Dcto. Reglamentario 4799 de 2011, otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de dichos asuntos, señalando que de encontrarse procedente, debe emitir las Medidas de Protección que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. En el mismo orden de ideas la normatividad previamente mencionada, señala quiénes conforman la familia a efectos de ser sujetos de protección cuando se presentan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, advirtiendo que en el caso bajo examen, se enmarca dentro de las características que consagra la norma.

Por todo lo anterior, resulta necesario exhortar a las partes en conflicto en el sentido de erradicar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; el desarrollo normativo que a continuación se recuerda a las partes, obedece a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho, consagrado en el

preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impida la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia; es así como nuestra Constitución Política en su Art. 42 reconoce a la familia como “núcleo fundamental de la sociedad” y prevé que “el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”; así mismo el Inc. 5 señala que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Como se advierte, la Norma Superior hace un reconocimiento especial a la familia como principal organización social y estableció para ella un tratamiento preferencial por parte del Estado. Este precepto hace referencia a la familia como el principal entorno humano natural donde se desarrolla toda persona y lleva a plenitud todas sus capacidades; es en ella donde se solidifican los valores y principios que deben regir la conducta de las personas que a ella se vinculan y por su naturaleza debe ser el principal contexto donde se promueven y respetan los derechos fundamentales de las personas.

Para desarrollar el precitado Artículo Constitucional y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2007, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad; y para efectos de la presente ley, integran la familia, “a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto); por su parte el Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 1º de la Ley 575 de 2000 y por el Art. 16 de la Ley 1257 de 2007 dispone que “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)”; el Art. 9º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000 prevé en el Inc. 2º que “(...) La medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. (...)”.

Para efectos de declarar probados los hechos que fundamentan una acción de protección por violencia intrafamiliar, la normatividad aplicable en este tipo de

procesos que es especialísimo, no ha definido una tarifa legal que implique interpretar como única ruta para dicho efecto, la confesión o reconocimiento del Accionado de cada uno de los cargos formulados en su contra; o llegar a la certeza de su ocurrencia con medios de prueba sobre cada uno de ellos; basta con que se admita haber incurrido en cualquiera de las conductas descritas como violencia intrafamiliar o haberse constatado a través de evidencias alguna de ellas, para que consecuentemente se adopten las medidas de protección que correspondan.

### CASO CONCRETO

Se tiene entonces, que evacuados los descargos respectivamente de las partes la accionada señora accionada **OFELIA LOZANO VELA**, **ADMITIÓ** haber incurrido en los hechos de parcial agresión física, e inadecuadas pautas de crianza en el pasado a través de correazos hacia su hijo el niño **RONALD JOSE OYUELA LOZANO (12 AÑOS)**, por ello que se logra extraer que si se presentaron hechos de violencia contra la víctima que conllevan a la suscrita a imponer las medidas establecidas para contrarrestar la violencia al interior del núcleo familiar.

Debe entenderse que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos por los Arts. 42 y 43 de la Constitución lo proclaman. No se requiere que el niño **RONALD JOSE OYUELA LOZANO (12 AÑOS)** haya sido objeto de lesiones más graves, pues el interés que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de la familia agrede al otro, así sea tan sólo de forma emocional o psicológica.

De otra parte, no obsta dejar de requerir a las partes, para que en su condición de ciudadanos y como integrantes de una familia, primen relaciones respetuosas y cordiales, que les permita dirimir sus diferencias en términos de respeto y coherentes con sus derechos, garantizando así un ambiente libre de violencias.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisaria Séptima de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar medida de protección definitiva a favor de el niño **RONALD JOSE OYUELA LOZANO (12 AÑOS)**, **CONMINANDO** a la señora **OFELIA LOZANO VELA** para que cese inmediatamente y se **ABSTENGAN** de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, escándalos, molestia, ofensa, en contra de su hija en mención, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudiera encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, redes sociales, etc.)

**SEGUNDO.** Se ordena **CONMINANDO** a la señora **OFELIA LOZANO VELA** acudir a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad, PAUTAS DE CRIANZA, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos y mejorar los canales de comunicación con su entorno familiar. Deben presentar constancia de asistencia al proceso por psicología el día de seguimiento.

**TERCERO.** Se ordena realizar proceso terapéutico con el niño **RONALD JOSE OYUELA LOZANO (12 AÑOS)**, en aras de fortalecer el vínculo maternal y moldear los comportamientos de eventual desobediencia que pueda tener.

**CUARTO.** **REMITIR** a la señora **OFELIA LOZANO VELA**, para que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, inscribiéndose al correo electrónico:

**QUINTO.** Se Informa a la señora **OFELIA LOZANO VELA** y al señor **JOSE ANGEL OYUELA ARAGON** su vinculación obligatoria a un curso pedagógico en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** sobre derechos de la niñez, en el que adquiera principalmente pautas adecuadas de crianza y de comunicación asertiva; lo anterior conforme lo prevé el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006. Debiendo presentar las constancias de asistencia el día de la citación a seguimiento, se informa que lo pueden hacer de forma virtual en la página web <https://www.defensoria.gov.co>

**SEXTO.** **ORDENAR** el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las Medidas impuestas por este Despacho, fijando el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30AM)**

**SÉPTIMO.** **ADVERTIR** la señora **OFELIA LOZANO VELA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho, lo hará acreedor a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4°, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Convertibles en 'arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

**OCTAVO.** Se le hace saber a las partes, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7°, que al tenor literal dispone: *"Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales"*; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

**NOVENO.** Advertir a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos, conforme al artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la 575 del 2000.

**DÉCIMO. NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

**UNDÉCIMO. INFORMAR** que contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, ante el señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

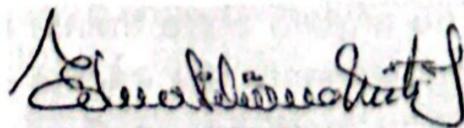
En uso de la palabra la señora **OFELIA LOZANO VELA** manifiesta: "si de acuerdo con la decisión"

EL señor **JOSE ANGEL OYUELA ARAGON** manifiesta: "si de acuerdo con la decisión"

**DUODÉCIMO. EXPEDIR** copias del presente proveído a las partes.

**DECIMOTERCERO. COMUNICAR** la presente decisión al accionado

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en uso de sus facultades mentales y físicas; quedando la presente providencia notificada en estrados y en firme la decisión tomada, siendo las cinco y veinte de la tarde (5:20pm)

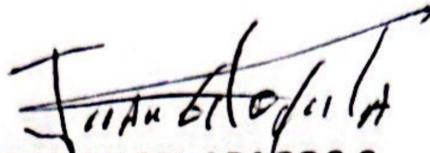


**EDNA LILIANA NIETO MENESES**  
**COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA- BOSA I**



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR  
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA  
COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA - BOSA I  
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"  
CARRERA 81 D # 59 A 59 BARRIO ARGELIA- CASA DE JUSTICIA-  
TELEFONO 3809331 EXT. De la 67590 a la 67595

  
OFELIA LOZANO VELA

  
JOSE ANGEL ARAGOC.C.

c.c. 6555223793083 647



Dra. **ADRIANA NATALY CALVO PEÑA**  
Representante del Ministerio Público  
Personería.

COMPARECENCIA

*[Faint, illegible text, likely a transcript or legal document content]*

## ACTA DE NO ACUERDO No. 032/2021

RUG N°. 795-2021

En la ciudad de Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las 06:10 p.m., previa citación, la suscrita **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA**, Doctora **EDNA LILIANA NIETO MENESES**, con el apoyo de la Psicóloga del Despacho **LIZ NAYIBE SALCEDO CUY**, se constituye en audiencia pública de conciliación de acuerdo con la normatividad Colombiana, a fin de realizar **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA** a favor del niño **RONALD JOSÉ OYUELA LOZANO** de 12 Años de edad, identificado con T.I No. 1.012.366.737 de Bogotá, diligencia a la cual comparecieron al despacho los progenitores del niño antes mencionado(a): la señora **OFELIA LOZANO VELA** identificada con C.C. N° 65.552.237 de Guamo - Tolima, estado civil: Soltera, ocupación: Ama de casa, residente en TV 86 A SUR No. 61 A - 27 Sur, Barrio Bosa Linda, Teléfono: 3118592539 en calidad de citante y el señor **JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGÓN** identificado con C.C N° 1.012.448.198 de Bogotá, estado civil: Unión Libre, ocupación: Empleado, residente en TV 86 A # 61 A - 27 SUR, Barrio Bosa Linda, Teléfono: 3006382496 en calidad de citado, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1 del Acuerdo 2 y el artículo 40 de la ley 640 del 2001, reglamentada por el Decreto 30 de 2002, artículo 19, con el fin de que puedan proceder a tramitar proceso ante la autoridad respectiva de esta ciudad.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **OFELIA LOZANO VELA** manifestó: *"el papá de mi hijo se lo llevó el mes de abril del año 2021, según ello por una noche no más pero pasaron 15 días y a mí me tocó ir con la Policía porque no me querían entregar a mi hijo, yo lo traje a la casa, el niño me manifestó que le tomaron fotos desnudo, con el primo, el día que yo recogí a mi hijo, mi hijo me dijo que no había estado con el papá, que él lo había dejado con la hermana y le había dicho textualmente, que donde el señor José vivía no cabía, que allá vivían muchas personas, no sé para que él pide la custodia sino va a estar con él y en mi casa, el niño está bien, todo ese problema se dio porque yo le pedí a José como papá que me colaborara porque Ronald estaba muy pegado al celular, tanto que ya no comía y esa fue la ayuda de él, llevárselo y no decirme ni para dónde, ni cómo estaba"*.

Por su parte el señor **JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGÓN** manifestó: *"El 24 de abril de 2021, yo estuve en la casa de ella, pagándole la cuota, mi hijo estaba solo, ella me golpeo a mi habitación y me dijo que me llevara al niño porque él ya no quería ni comer, el niño estaba enfermo y le había dicho desde la mañana a la mamá pero ella no lo había asistido, el domingo lo lleve a pasear todo el día, el lunes a la madrugada mi hijo me escribió que me lo llevara para mi casa, porque en la casa de él lo estaban asustando, que él se acostaba vestido y amanecía desnudo, que sí yo no lo recogía, él se iba de la casa, yo fui a recogerlo y lo lleve a donde mi hermana, él estaba bien allá, yo me enfermé y hasta la fecha de hoy, estoy enfermo, mientras yo estaba hospitalizado ella fue con la Policía a recogerlo y ese día el niño, disque casi se desmaya porque no quería irse a donde su mamá, además el 31 de marzo, ella le dio una trilla, yo no denuncié eso, varias veces ella me ha dicho que me hiciera cargo de ello"*.

Vista así las cosas se informa a las partes de acudir ante la Justicia Ordinaria. Mientras la autoridad competente no modifique lo establecido en el Acta de Conciliación en equidad realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá en convenio con la Comisaría Séptima de Familia Bosa I con RUG. 2435-16, adelantada el día 29 de julio de 2016, está seguirá rigiendo.

Se informa a las partes que deben acudir ante la Justicia Ordinaria. No siendo otro el motivo de la presente diligencia y encontrándose las partes en pleno uso de sus facultades mentales para constancia se firma por los que en ella intervinieron. Se deja constancia que el citado autoriza a este Despacho para que se le plasme en la presente acta su firma de manera digital.

*José Ángel Oyuela Aragón*

JOSÉ ÁNGEL OYUELA ARAGÓN

*Ofelia Lozano Vela*

OFELIA LOZANO VELA

65552237

La Comisaria,

*Edna Liliana Nieto Meneses*

EDNA LILIANA NIETO MENESES  
COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA - BOSA I

PROYECTO Liz Salcedo/ P.S

No. 05 Por \$ 286.000  
Fecha: Mayo 9 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 06 Por \$ 286.000  
Fecha: Junio 10.2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 07 Por \$ 286.000  
Fecha: Julio 11 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: 286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 08 Por \$ 286.000  
Fecha: Agosto 13 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 09 Por \$ 286.000  
Fecha: Septiembre 12 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 10 Por \$ 286.000  
Fecha: Octubre 10.2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 11 Por \$ 286.000  
Fecha: Noviembre 6 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: 286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No. 12 Por \$ 286.000  
Fecha: Diciembre 07 2020  
Recibi(mos) de: José Ángel  
Opuela Aragón  
La suma de: \$286.000  
Alimentación  
para: Ofelia Lozano  
celular/65552237

No.  13 Por \$  150000  
Fecha: 12-06-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: \$150.000  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  15 Por \$  300000  
Fecha: 13-03-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: Treientos mil  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  20 Por \$  150000  
Fecha: 09-08-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: Ciento cincuenta mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  21 Por \$  150000  
Fecha: 11-09-2021  
Recibi(mos) de: Jose Ayala  
La suma de: Ciento cincuenta mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  22 Por \$  150000  
Fecha: 08-10-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: Ciento cincuenta mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  23 Por \$  150000  
Fecha: 07-11-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: Ciento cincuenta mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No.  24 Por \$  150000  
Fecha: 08-12-2021  
Recibi(mos) de: Jose Angel Ayala Aragon  
La suma de: Ciento cincuenta mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
para: 655552237

No. 25 Por \$ 165.200  
Fecha: marzo - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Angel Oyuela Aragon  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 30 Por \$ 165.200  
Fecha: 04 - 06 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 26 Por \$ 165.200  
Fecha: febrero 10 - 6 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Angel Oyuela Aragon  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 37 Por \$ 165.200  
Fecha: 05 - 08 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 35 Por \$ 165.200  
Fecha: 09 - 11 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 28 Por \$ 165.200  
Fecha: Abril 10 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Angel Oyuela Aragon  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 33 Por \$ 165.200  
Fecha: 07 - 09 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 29 Por \$ 165.200  
Fecha: 05 - 05 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237

No. 34 Por \$ 165.200  
Fecha: 08 - 10 - 2022  
Recibi(mos) de: Jose Oyuela  
suma de: ciento sesenta y cinco mil pesos  
para: Alimentacion Ronald  
Oyuela 655552237